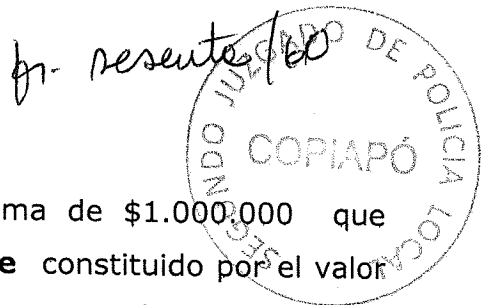


de curante | marzo 159



Copiapó, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que, en lo principal de la presentación de fojas 23 don **ROBERTO ERNESTO FLORES MONSALVE, Cedula e Identidad N° 12.107.713-7**, domiciliado en calle El Salado N° 521, Comuna de Caldera, deduce denuncia infraccional en contra de **SUPERMERCADO LIDER**, persona jurídica de su giro, representada por don **ALEXIS CESANI**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Chacabuco N° 120, Comuna de Copiapó, por haber infringido disposiciones de la ley 19.496. Señala el denunciante que el día 22 de abril de 2017, después de haber realizado diferentes compras en distintas casas comerciales ingresó al estacionamiento del Supermercado Líder ubicado en calle Chacabuco N° 120 a efectuar pago de las tarjetas y efectuar las últimas compras para luego retornar a Caldera. Que después de buscar estacionamiento para discapacitados y no encontrarlo logró dejar estacionado el vehículo cerca de la puerta de acceso a la entrada donde se ubica la escalera mecánica del establecimiento manteniéndose en el local alrededor de una hora. Que al volver al estacionamiento se percató que había sido víctima de un robo de las especies que había adquirido en distintas casas comerciales. Que el vehículo se encontraba con la luneta trasera quebrada por donde habían sustraído las especies adquiridas en otras tiendas. Que inmediatamente se dirigió a dar aviso a personal de seguridad y a Carabineros, concurriendo estos últimos al sitio del suceso y que fue recién en ese instante en que personal de guardia de seguridad del establecimiento se apersonó también al lugar donde se encontraba el vehículo, señalándole que debía dirigirse al servicio de atención al cliente a colocar una nota, que al solicitar hablar con el administrador se le respondió que se encontraba en una reunión. Que posteriormente volvió al lugar de los hechos y que al consultar personal de carabineros a los guardias de seguridad por las cámaras de seguridad se les informó que se encontraban fuera de servicio y al requerírsele información sobre el personal de seguridad que debía mantenerse en el estacionamiento se le respondió que estaban en su hora de colación. Señala que en el vehículo se encontraba además una mochila con pertenencias personales, ropa interior, toalla, llavero, lentes de descanso y notebook de trabajo. Argumenta que los hechos descritos constituyen infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 todos de la ley 19.496, disposiciones legales que transcribe textualmente, solicitando que se conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la misma ley se aplique al infractor una sanción. Por el Primer Otrosí de la presentación y fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional demanda civilmente a Supermercado Líder a quien vuelve individualizar junto a su representante



legal y pide que sea condenado a pagarle la suma de \$1.000.000 que desglosa en **\$600.000 a título de daño emergente** constituido por el valor de la luneta que fue quebrada y de las especies que mantenía al interior del vehículo las que fueron sustraídas, consistente en una mochila con cosas personales y diferentes especies que había adquirido previamente en distintas casas comerciales. Por concepto de **daño moral** demanda la suma de **\$400.000**. Por el segundo otrosí acompaña documentos consistentes en Boletas de casas comerciales, boleta de compra en el supermercado, boleta por compra de luneta trasera del vehículo, fotos del lugar de los hechos, copia de parte policial, copia de denuncia efectuada ante el Sernac y copia de respuesta entregada por la denunciada y demandada, agregándose los documentos de fojas 1 a fojas 22. Por el **tercer otrosí** señala que comparecerá personalmente y por el **cuarto otrosí**, solicita designación de receptor ad-hoc. **2)** A fojas 28 se ordena individualizar correctamente los documentos acompañados, lo que se cumple a fojas 29. **3)** A fojas 30 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 23, acogándose las acciones a tramitación. **4)** A fojas 33 y a petición del denunciante el tribunal fija nuevo día y hora para la audiencia. **5)** A fojas 35 atestado receptorial dando cuenta de haberse notificado personalmente al representante legal de la denunciada y demandada. **6)** A fojas 36 el abogado **GONZALO PHILLIPS DEL POZO** actuando en representación de la denunciada efectúa una presentación, en lo principal acredita su personería. Por el primer otrosí asume el patrocinio de su representada y por el segundo otrosí, delega el poder que conduce en la abogado **MACKARENA BAEZ CORTES**, teniéndolo el tribunal presente por resolución dictada a fojas 37. **7)** A fojas 52 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia del denunciante y demandante civil **ROBERTO ERNESTO FLORES MONSALVE** y de la denunciada y demandada civil **SUPERMERCADO LIDER**, representada por su apoderada la abogada **MACKERENA BAEZ CORTES**. La parte denunciante ratifica las acciones contenidas en lo principal y primer otrosí de fojas 23 y pide se dé lugar a ellas con costas. La apoderada de la denunciada y demandada presenta minuta escrita de contestación que se tiene como parte integrante de la audiencia agregándose de fojas 38 en adelante, en lo principal contesta la denuncia. Al primer otrosí contesta demanda civil y al segundo otrosí solicita que la minuta se tenga como parte integrante de la audiencia. El tribunal resuelve: a lo principal por contestada la denuncia, al primer otrosí por contestada la demanda y al segundo otrosí, estese a lo ya resuelto. No se produce conciliación. Se recibe la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados por el Segundo Otrosí del

f. Resente



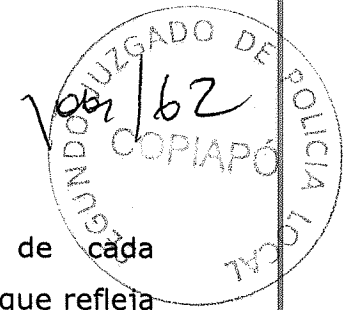
libelo de fojas 23 y agregados a la causa de fojas 1 a fojas 22, teniéndolos el tribunal por acompañados con citación salvo aquellos que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. La parte denunciada y demandada acompaña un set de fotos que muestran las cámaras de seguridad y los implementos de seguridad con que cuenta la empresa denunciada las que se agregan a la causa de foja 41 a fojas 51, el tribunal tiene por acompañados los documentos con citación. Prueba testimonial, las partes no rinden. **8)** A fojas 54, el tribunal dispone como prueba adicional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 inciso 1° de la ley 18.287 se agregue a la causa certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente **BHDV 18**, lo que se cumple a fojas 55, apareciendo el móvil registrado a nombre de doña **NIDIA ANGELICA BENITEZ SOSA**. **9)** A fojas 57 el Tribunal dispone se certifique por la Sra. Secretaria del Tribunal respecto de la diligencias pendientes en la causa. **10)** A fojas 58 se cita a las partes a oír sentencia.

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, en lo principal de fojas 23 rola denuncia infraccional presentada por don **ROBERTO ERNESTO FLORES MONSALVE**, en contra de **SUPERMERCADO LIDER**, persona jurídica de su giro representada por don **ALEXIS CESANI**, por haber incurrido la denunciada en actuaciones que constituirían abierta infracción a los artículos 3 letra e); 12 y 23 de la ley 19.496. Funda su pretensión en las razones de hecho y de derecho referidos en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidos para todo los efectos legales.

SEGUNDO: Que, al contestar la apoderada de la denunciada en lo principal de la minuta escrita que se agregó a la causa de fojas 38 en adelante señala, que los hechos expuestos por el denunciante distan de la realidad, razón por la cual su parte rechaza, objeta y desconoce cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos a excepción de aquellos a que hace referencia expresa y reconoce en autos, solicitando conforme a ello el rechazo de la denuncia. Luego de repetir lo narrado por el denunciante señala que de la narración efectuada por el presunto afectado se desprende que éste actuó con evidente descuido, exponiéndose irresponsablemente a peligros que pudo haber evitado si hubiera observado una mínima prudencia. Sostiene que su representada ha proporcionado al interior del supermercado las medidas de seguridad correspondientes, intentando evitar ilícitos cometidos por antisociales, otorgando a cada cliente la posibilidad de guardar

f- resente



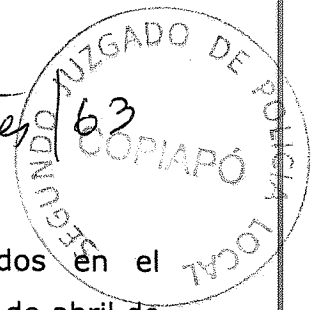
sus pertenencias en lockers ubicados en dependencias interiores de cada sucursal las cuales se encuentran a disposición de los usuarios lo que refleja el actuar de su representada para proteger los bienes que cada consumidor pudiera llevar entre sus pertenencias. Que conjuntamente con los lockers existen en las dependencias cámaras, las cuales proporcionan un paneo de 360° además de la implementación de un guardia de seguridad el cual ronda los distintos niveles del estacionamiento, razón por la cual no existirían antecedentes que funden una responsabilidad por parte de su representada.

TERCERO: Que, el denunciante para acreditar su pretensión rindió prueba instrumental, acompañando de fojas 1 a fojas 22 los siguientes documentos: **a)** De fojas 1 a fojas 3 boleta electrónica emitida con fecha 24 de abril de 2017 que da cuenta del hecho de haber adquirido y colocado en los establecimientos Leo Loa un vidrio para el vehículo placa patente **BHVD 18** en la suma de \$35.000 IVA incluido; **b)** A fojas 4 cotización efectuada por la empresa Salinas y Fabres con fecha 24 de abril de 2017 de vidrio de puerta trasera derecha; **c)** De fojas 5 a fojas 14 boletas de ventas y servicios por compras de distintas especies efectuadas con fecha 22 de abril de 2017 en tiendas Hites, La Polar, Fashion's Park y Comercial Maicao; **d)** Respuesta entregada por la denunciada al Sernac en relación al reclamo deducido por el denunciante ante ese servicio por los hechos materia de este proceso, en donde se excusan de asumir responsabilidad por cuanto mantienen políticas tendientes a evitar y enfrentar situaciones como la denunciada, ofrecen el servicio de estacionamiento de manera gratuita, ofreciendo su colaboración para lograr la captura del o de los delincuentes; **e)** A fojas 15 se observan 4 fotos que muestran los daños ocasionados al vidrio de la puerta trasera derecha del vehículo; **f)** De fojas 16 a fojas 20 parte denuncia N° 2288 de fecha 22 de abril de 2017 efectuada por Carabineros de la Segunda Comisaria de Carabineros de Copiapó a la Fiscalía donde se describen los mismos hechos descritos en la denuncia infraccional; **g)** Reclamo efectuado por el denunciante ante el Sernac con fecha 24 de abril de 2017 por los mismos hechos referido en la denuncia realizada ante carabineros y a que se refiere la denuncia infraccional deducida en lo principal del libelo de fojas 23.

CUARTO: La apoderada de la denunciada rindió prueba documental consistentes en un set de fotos que muestran las cámaras de seguridad y diversos implementos de seguridad con que cuenta su representada para evitar acciones delictivas las que se agregan a la causa de fojas 41 a fojas 51.

f. Resente

17/04/2017



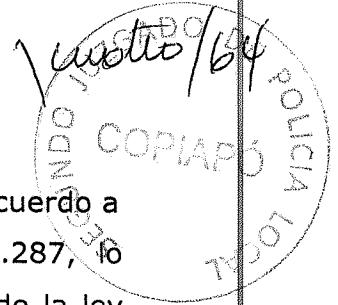
QUINTO: Que, de los documentos acompañados y analizados en el considerando tercero se puede inferir que el denunciante el día 22 de abril de 2017 estacionó alrededor de las 17:00 horas el vehículo placa patente **BHDV 18** propiedad de doña **NIDIA ANGELICA BENITEZ SOSA** en el estacionamiento del Supermercado Líder siendo víctima de un robo con fuerza en las cosas. Si bien es cierto con los documentos analizados se acreditó la circunstancia del estacionamiento y del ilícito cometido en el vehículo, el denunciante no logró acreditar con ellos su calidad de consumidor con la empresa denunciada el día de ocurridos los hechos desde el momento que no acompañó ningún documento, boleta de ventas o servicios o facturas que dieran cuenta de un acto de consumo en dicho establecimiento ya que la totalidad de las boletas acompañadas solo dan cuenta que los actos de consumo se efectuaron en Tiendas Hites, La Polar, Fashion's Park y Comercial Maicao, lo que además el propio denunciante aclara al individualizar cada uno de los documentos acompañados en la presentación de fojas 29. Por lo tanto, no habiéndose acreditado por el denunciante el vínculo contractual o relación de consumo que lo liga a la denunciada, teniendo en consideración que la relación de consumo nace cuando el bien o servicio se presta o comercializa a un destinatario que paga por él cuestión que el denunciante no acreditó, la denuncia no podrá prosperar.

II.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

SEXTO: Que, en el primer otrosí del libelo de fojas 23 don **ROBERTO FLORES MONSALVE** interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADO LIDER** solicitando se condene a la demandada a pagar la suma de **\$1.000.000**, la cual desglosa en **\$600.000** a título de **daño emergente** constituidos por los daños en el vehículo y el valor de las especies sustraídas desde su interior, y **\$400.000** por concepto de **daño moral**.

SEPTIMO: Que, no habiendo acreditado el demandante la relación de consumo con la demandada el día 22 de abril de 2017, sumado a esto que el actor no se encontraba legitimado para demandar indemnización de perjuicios, ya que según consta del certificado de anotaciones del vehículo placa patente **HBDV 18** éste no es de su propiedad sino que pertenece a doña **NIDIA ANGELICA BENITEZ SOSA**, la demanda civil de indemnización de perjuicios deberá ser rechazada en todas sus partes.

de resorte



Por estas consideraciones, y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo a las normas de la sana crítica establecida en el artículo 14 de la ley 18.287, lo dispuesto en los artículos 3° letras d) y e), 12, 23, 24 y 50 todas de la ley 19.496, y artículos 2314, 2316, del Código Civil

RESUELVO:

1° Que, pese a encontrarse acreditado el ilícito de robo con fuerza en las cosas con las fotos acompañadas y el parte policial presentado a la Fiscalía por carabineros que concurren al sitio, sucede que al no haberse acreditado por el denunciante el vínculo contractual o relación de consumo que lo ligó el día 22 de abril de 2017 con la denunciada **SUPERMERCADO LIDER**, se **RECHAZA** la denuncia infraccional deducida en lo principal del libelo de fojas 23.

2° Que, atendido todo lo anterior, agravado por el hecho de que el denunciante no se encuentra legitimado activamente para accionar civilmente por no ser el propietario del vehículo dañado, se **RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del libelo de fojas 23.

3° Que, no se condena en costas al denunciante por haber tenido motivo plausible para litigar.

NOTIFIQUESE

Rol N° 2745/ 2017

Sentencia dictada por doña **Mónica Calcutta Stormenzan**, Juez Titular del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **María José Hurtado Kteishat**, Secretaria Abogado.